

CORNARE	Número de Expediente: 056150322552	
NÚMERO RADICADO:	131-0870-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 08/08/2019	Hora: 17:15:41.44...	Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0744 del 31 de agosto de 2015 se denunció que en un cultivo de plantas aromáticas en el predio del Señor MARIO RENDON, se está captando agua en pozos profundos, y los habitantes del sector temen que a futuro esto afecte el recurso hídrico para surtir la vereda.

Que el día 03 de septiembre de 2015, se realizó vista en atención a la queja por parte de los técnicos de la Corporación, de la cual se generó el informe técnico N° 112-1761 del 15 de septiembre de 2015 en el que se concluyó que:

"... La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, extrae agua para riego para el cultivo de plantas aromáticas de tres (3) aljibes ubicados en el mismo predio, actividad realizada sin permiso ambiental de concesión de aguas.

La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, está realizando vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, sin contar con el permiso ambiental de vertimientos..."

Que se realiza visita de control y seguimiento el día 12 de enero de 2016, de la cual se genera el Informe Técnico N° 112-0017 del 15 de enero de 2016, en el que se concluye que:

"...La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, dio cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare en el Informe Técnico N° 112-1761 del 15/09/2015

La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, no cuenta con permiso ambiental de vertimientos..."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que mediante Resolución con radicado 112-0410 del 08 de febrero de 2016 se impuso medida preventiva de amonestación, a la Empresa AGROFRESH PRODUCTS, y se le requirió para que de inmediato procediera a iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en las instalaciones de la Empresa.

Que mediante oficio con radicado 131-0934 del 17 de febrero de 2016, también dirigido a la secretaria de salud del Municipio de Rionegro, se denunció que la empresa AGROFRESH PRODUCTS afecta la salud de los habitantes del sector, por las malas prácticas en la aplicación de plaguicidas por parte de dicha empresa.

Que el día 30 de mayo de 2016, se realiza una nueva visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 112-0741 del 07 de abril de 2016, en el que se concluyó que:

“...La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, no cuenta con permiso ambiental de vertimientos.

La Empresa AGROFRESH PRODUCTOS S.A.S, no cumplió con los requerimientos hechos por Cornare en la Resolución N° 112-041 del 08 de febrero de 2016.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-0645 del 27 de mayo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, identificada con NIT, 9003091302, y representada legalmente por el Señor ANTONIO HERRERA ZULAICA, por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas son contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en un predio ubicado en la vereda Galicia del Municipio de Rionegro ,con punto de coordenadas X:857.957, Y: 1.176.847, Z:2.140, con lo cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor ANTONIO HERRERA ZULAICA, representante legal de la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, el día 10 de junio de 2016.

Que por medio de Oficios 131-3181 del 13 de junio de 2016 y 131-3257 del 15 de junio de 2016, el representante legal de la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, solicita prorroga a la Corporación para dar cumplimiento con el trámite de permiso de vertimientos y da respuesta al Auto N° 112-0645 del 27 de mayo de 2016, argumentando lo siguiente:

Dando respuesta al Auto 112-0645 del 27 de mayo del 2016. Yo Antonio Herrera Zulaica. En calidad de arrendatario del predio donde funciona mi empresa Agrofresh Products S.A.S. con

matricula catastral N°020-10194. Ubicada en la Autopista Medellín — Bogotá Vereda Galicia. Solicito a la Corporación de una manera muy respetuosa un plazo de 30 días hábiles para iniciar con el trámite del permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas (agroindustriales) generadas en mi cultivo de aromáticas y así mismo poder dar cumplimiento con el Decreto 1076 del 2015.

Sin embargo creo que es importante también, aclararle a la Corporación Ambiental, sobre el manejo y disposición de nuestras aguas residuales domésticas para las dos unidades sanitarias existentes en la finca. Y al mismo tiempo les solicitamos se nos exoneren de tramitar dicho permiso de vertimientos para estas. Ya que las aguas residuales domésticas generadas en nuestra empresa se encuentran conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales existente en la vereda, al igual que otros usuarios más, como son el salón comunal veredal y otras viviendas aledañas.

En reunión sostenida el pasado 19 de mayo con la funcionaria Luz stella Velez Mesa de Cornare, el representante de la Junta de Acción Comunal el señor Mario Agudelo. Y yo como representante legal de Agrofresh, dimos claridad frente al tema. Y en esta reunión el señor de la junta de acción comunal informó a Cornare que la junta gestionó la conexión al sistema de tratamiento de aguas residuales existentes en la zona, conjuntamente con la secretaria de Servicios Públicos de Rionegro tanto para el salón comunal, para el predio donde opera Agrofresh y otras familias aledañas **e informa que se encuentra en trámite de Legalización.** Este sistema empezó a operar en enero de este año.

Razón por la cual le solicitamos a Cornare se nos Exoneren de ese trámite de vertimientos para las aguas residuales domésticas ya que consideramos que la junta de Acción Comunal es la que debe ser requerida para dicho trámite, siendo esta la responsable de la operación y manejo de la planta. Y Nosotros como lo mencionamos al principio tramitaremos nuestro permiso de vertimientos para nuestras aguas residuales agroindustriales.

Que el día 13 de diciembre de 2016, revisó el sistema de información de la Corporación, con el fin de verificar el inicio del permiso ambiental de vertimientos por parte de la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, y el análisis de los oficios recibidos por parte de la empresa, por lo tanto se generó el informe técnico N° 131-1829 del 20 de diciembre de 2016, por lo que se pudo observar que:

- La Empresa AGROFRESH PRODUCTS SAS, inició el permiso ambiental para los vertimientos NO doméstico, la información actualmente se encuentra en evaluación por parte de la Unidad de Trámites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás.
- Al interior de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS SAS, también genera vertimientos domésticos, sin embargo no se inició el permiso de Vertimientos para este tipo de agua residual

En cuanto a los radicados 131-3181 del 13/06/2016 y 131-3257 del 15/06/2016.

En relación a sus oficios nos permitimos informarle que una vez el sistema de información de La Corporación, no evidencia Permiso de Vertimientos para el alcantarillado usado para descargar las aguas residuales domésticas de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, por tal razón y teniendo en cuenta que la empresa debe garantizar una adecuada disposición de sus vertimientos, se hace necesario el trámite del permiso ambiental para los vertimientos domésticos y no domésticos generados en la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, tal y como se requirió en la Resolución No. 112-0410 del 08 de febrero de 2016.

De la misma manera en dicho informe, se concluyó lo siguiente:

- La empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S., inicio el permiso ambiental de vertimientos NO domésticos. Información que actualmente se encuentra en evaluación por parte de la Unidad de Trámites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás.
- Las aguas residuales domésticas de la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S., al parecer son descargadas a un sistema de tratamiento veredal, sin embargo este no cuenta con permiso ambiental de vertimientos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N°. 131-1829 del 20 de diciembre de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede esta Corporación mediante Auto N° 112-0066 del 17 de enero de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos a LA EMPRESA

AGROFRESH PRODUCTS SAS, identificada con NIT N° 9003091302, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

- **CARGO UNICO:** Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Galicia del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas 75° 21' 39.68" 6° 11' 33.78" 2140.

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor ANTONIO JOSÉ HERRERA ZULAICA, el día 23 de enero de 2017.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito N° 131-1033 del 06 de febrero de 2017, el señor ANTONIO JOPSÉ HERRERA ZULAICA, solicitó prórroga para dar respuesta al Auto 112-0066 del 17 de enero de 2017, y con escrito N° 131-1407 del 17 de febrero de 2017, dio respuesta al mencionado Auto argumentado que:

“... Acogiéndonos a sus requerimientos le informo de la manera más atenta, que no se ha dado cumplimiento a dichos requerimientos, toda vez que en oficio radicado con el número 131-3181-2016 donde nosotros solicitamos a ustedes visita técnica a las instalaciones de la Empresa Agrofresh Products S.A.S., para que nos aclararan aspectos ambientales con respecto a trámite de vertimientos solicitado por ustedes en radicado 112-0645-2016 expediente 056150322552, solicitud de la cual hasta el día de hoy no hemos tenido respuesta alguna por parte de ustedes Cornare.

En fecha 15 de junio de 2016 mediante radicado 131 - 3257- 2016, enviamos oficio aclarándole a la Corporación Ambiental sobre el manejo y disposición de nuestras aguas residuales domésticas para las dos unidades sanitarias existentes en la finca. Y al mismo tiempo les solicitamos se nos exoneren de tramitar dicho permiso de vertimientos para estas. Ya que las aguas residuales domésticas generadas en nuestra empresa se encuentran conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales existente en la vereda, al igual que otros usuarios más, como son el salón comunal veredal y otras viviendas aledañas. Para lo cual invito a que lean nuevamente esta petición.

El 12 de septiembre de 2016 mediante radicado 131-5609-2016 se inició trámite de vertimientos de las aguas residuales no domésticas, pues a esa fecha no teníamos claridad sobre el trámite

para nuestras aguas residuales domésticas, seguíamos en espera de la visita técnica solicitada por nosotros.

En el mes de octubre, la funcionaria Lucelly Giraldo realizó visita técnica, pero a la fecha no tenemos conocimiento del informe técnico emitido por la funcionaria. Solo tenemos notificación vía correo electrónico de oficio enviado a la Secretaria de Planeación de Rionegro donde Cornare solicita aclarar el concepto de usos de suelos.

Solicito muy comedidamente a Cornare, nos den información de la visita técnica realizada por parte de sus funcionarios, donde generaron informe técnico 131- 1829- 2016 de diciembre de 2016, informe realizado por el señor Cristian Esteban Sánchez, lo cual vemos con extrañeza porque dicho funcionario nunca estuvo en nuestras instalaciones y tampoco nos notificó visita, por lo que no sabemos con qué criterio técnico el funcionario dice según el Auto 112 -0066 - 2017, que la empresa Agrofresh Products S.A.S., si inicio tramite ambiental para los vertimientos no domésticos, y también manifiesta que nosotros generamos vertimientos domésticos, sin embargo no se inició el trámite para las aguas residuales domésticas..., como el funcionario Cristian Esteban Sánchez afirma esta información, si el funcionario nunca estuvo en nuestra empresa y menos aún fuimos notificados de dicho informe técnico.

Con base en lo anteriormente expuesto me veo en la penosa obligación de solicitarles nuevamente aclaren toda información presentada por nosotros, e igualmente nuestras solicitudes radicadas que nunca han tenido respuesta. También solicito tengan en cuenta la omisión de notificación de informes técnicos de diciembre de 2016.

Según la ley 1333 de 2009 articulo 6 numeral 3 dice: "ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana." Por lo cual estoy cumpliendo con lo siguiente documentación complementaria al trámite que venimos solicitando ustedes:

Anexo Planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto Esperamos que Cornare se pronuncie y nos comunique si cumplimos o no con los requerimientos, toda vez que nuestro interés como empresa es dar cumplimiento a la normatividad ambiental que corresponda.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1421 del 05 de diciembre de 2017, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-0744 del 31 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1761 del 15 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0017 del 15 de enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0741 del 07 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-3181 del 13 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-3257 del 15 de junio de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1829 del 20 de diciembre de 2016
- Escrito con radicado 131-1033 del 06 de febrero de 2017
- Escrito con radicado 131-1407 del 17 de febrero de 2017.

- Resolución con radicado 131-0209 del 28 de marzo de 2017. Expediente 056150425710.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE HERRERA ZULAICA, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto anteriormente mencionado se notificó por estados el día 07 de diciembre de 2017 y el investigado no presentó escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** *Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Galicia del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas 75° 21' 39.68" 6° 11' 33.78" 2140.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, al realizar vertimientos sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente, esto es por Cornare, situación evidenciada por los técnicos de la Corporación en la visita realizada en atención a la queja con radicado SCQ-131-0744 del 31 de agosto de 2015, y de la cual se generó el informe técnico N° 112-1761 del 15 de septiembre de 2015, en el cual se plasmó la falta del permiso de vertimientos para la actividad comercial que se desarrolla en el predio el que se encuentra ubicado en la vereda Galicia del municipio de Rionegro, en el punto con coordenadas 75° 21' 39.68" 6° 11' 33.78" 2140, dicho informe fue comunicado con Oficio N° 112-1761 del 15 de septiembre de 2015, al señor ANTONIO HERRERA ZULAICA, representante legal de la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, para que diera cumplimiento a lo recomendado en dicho informe, además de informarle que se realizaría visita de control y seguimiento; es por eso que el día 21 de enero de 2016, se corroboró por parte de los técnicos de la Corporación que aún no se había tramitado el permiso de vertimiento, por lo cual quedó plasmado en el informe técnico N° 112-0017 del 15 de enero de 2016.

Es por lo anterior que la Corporación impuso medida preventiva de amonestación a la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, Mediante la Resolución N° 112-0410 del 08 de febrero de 2016 y se requirió nuevamente para que tramitara el permiso de vertimientos para la actividad que se desarrolla en el predio anteriormente mencionado, es por ello que el 30 de marzo de 2016, se consultó por parte de los técnicos en la base de datos de ésta Corporación, la verificación del cumplimiento de lo requerido en los

informe técnicos anteriormente mencionados y en la Resolución, por lo que se generó el Informe Técnico N° 112-0741 del 07 de abril de 2016, en el cual se concluyó que la empresa aun no contaba con el permiso ambiental de vertimientos y por ende no cumplió con los requerimientos realizados por la Corporación.

Así las cosas la Corporación inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, mediante Auto 112-0645 del 27 de mayo de 2016, a la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, frente a lo cual el representante legal de la empresa allegó escrito con radicado N° 131-3257 del 15 de junio de 2016, en el cual solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, esto es, tramitar el permiso de vertimientos, por lo que nuevamente se verificó en la base de datos de la Corporación el día 13 de diciembre de 2016, el cumplimiento de estos requerimientos, de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-1829 del 20 de diciembre de 2016, en el que se concluyó que la empresa inició el trámite de permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas, pero el para aguas domésticas no, éstas últimas son descargadas al sistema de tratamiento veredal, sin embargo éste no cuenta con permiso ambiental de vertimientos, por lo que mediante Auto N° 112-0066 del 17 de enero de 2017, se formuló pliego de cargos a la empresa en mención.

Al respecto, el implicado presentó escrito con radicado N° 131-1033 del 06 de febrero de 2017, en el cual solicitó prórroga de quince (15) días con el fin de recopilar toda la documentación y los trámites pertinentes requeridos, no obstante, el escrito 131-1407 del 17 de febrero de 2017, no se evaluará por parte de la Corporación como quiera que los términos para presentar descargos son de Ley de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y son improrrogables.

Que en el material probatorio que reposa en el expediente se puede evidenciar que la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, obtuvo permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas mediante la Resolución N° 131-0209 del 28 de marzo de 2017, que dicho trámite se inició por medio de Auto N° 131-0851 del 27 de septiembre de 2017, es por ellos que en la búsqueda en la base de datos de la Corporación de conformidad con los informes técnicos números 112-0741 del 07 de abril de 2016 y 131-1829 del 20 de diciembre de 2017, se pudo corroborar que no se tenía permiso de vertimientos para desarrollar la actividad realizada por parte de la empresa en mención.

Evaluable lo anterior y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informe técnicos resultados de las visitas realizadas, la verificación en la base de datos de la Corporación y la documentación que reposa en el expediente se puede establecer con claridad que el permiso de vertimientos se tramitó después de iniciadas las actividades y después de iniciado el procedimiento sancionatorio, por lo tanto la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S no logró desvirtuar el cargo formulado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150322552 a partir del cual se concluye que el cargo único está llamados a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto 112-0066 del 17 de enero de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno CI-111-0037 del 20 de enero de 2018, se generó el informe técnico N° 131-1273 del 18 de julio de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se calificó como (0), toda vez que no se evidencia costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección Media, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en una zona rural del Municipio de El Carmen de Viboral
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d)+$	1,00	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

		(1-(3/364))		
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que la Autoridad Ambiental no se tiene certeza la duración de la intervención, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo, tal como lo describe el manual procedimental para el cálculo de la multa.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	smmlv correspondiente al año del 2016; año en el cual se inició procedimiento ambiental sancionatorio mediante el radicado No. 112-0645-2016.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Incumplimiento al requerimiento realizado por Cornare, en la Resolución No. 112-0410-2016.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	Verificada la base de datos RUES (Registro Único Empresarial), se encontró que la empresa Agrofresh Products, está definida como pequeña empresa, por lo que se asigna un valor de ponderación de 0,5

CARGO ÚNICO: Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Galicia del Municipio de Rionegro, con punto de coordenada 75°21'39.68" 6°11'33.78" 2140.

TABLA 1						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (O)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se califica con una PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION, Muy Baja, debido a que empresa denominada Agrofresh Products S.A.S, ha tratado sus aguas residuales en sistemas individuales tipo tanque septico.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15		

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Incumplimiento al requerimiento realizado por Cornare, en la Resolución No. 112-0410-2016.		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.

TABLA 6		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR		

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,50
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Verificada la base de datos RUES (Registro Único Empresarial), se encontró que la empresa Agrofresh Products, está definida como pequeña empresa, por lo que se asigna un valor de ponderación de 0,5		
	VALOR MULTA:	18.251.226,29

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, identificada con NIT, 900.309.130-2, y representada legalmente por el Señor ANTONIO HERRERA ZULAICA, del cargo formulado en el Auto N° 112-0066 del 17 de enero de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, una sanción consistente en MULTA por un valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$18.251.226,29) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, identificada con NIT, 900.309.130-2, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ANTONIO JOSÉ HERRERA ZULAICA, quien actúa como representante legal y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322552
Fecha: 19/07/2019
Proyectó: Cristina Hoyos
Revisó: Ornella Alean
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente